



RAD. 2023-00153. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho demanda ordinaria promovida por JOSE LUIS CUELLO SAGBINI contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE, informándole que la parte demandante presentó memorial en aras de atender los requerimientos señalados en auto del 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230015300  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CUELLO SAGBINI  
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por la parte demandante el 14 de julio de 2023, en aras de subsanar las deficiencias señaladas en auto proferido el 10 de julio de 2023, encontramos que el mismo no satisface los requerimientos del Despacho, al no perder de vista que, si bien, se acreditó haber concurrido a la Oficina del Trabajo, tal como se constata con el Acta de No Conciliación de fecha 26 de diciembre de 2022, en ninguno de sus apartes aparece que se haya solicitado el reintegro, que, a la postre, es el requerimiento toral de la demanda.

Respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, cabe precisar que este requisito debe satisfacerse en este asunto, al no perder de vista el cariz de la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, a la cual le aplican las reglas de las empresas industriales y comerciales del Estado, al tenor de lo preceptuado, a su turno, por el artículo 97, Parágrafo, de la Ley 489 de 1998, en yuxtaposición con el artículo 115 de la Constitución Política, que consagra que tales empresas forman parte de la Rama Ejecutiva y el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, establece que se trata de entidades descentralizadas del orden nacional, y como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la Administración al cual están adscritas. De allí, que deba darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S.

Así, pues, el régimen privado de las empresas industriales y comerciales del Estado, no extirpa la obligatoriedad de tener que presentar reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción laboral, pues, de lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que aquella deberá presentarse en toda acción impetrada contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sin contemplar ninguna distinción acerca del régimen público o privado que gobiernan las actuaciones y contratos de la entidad, no siendo viable excluir de las consecuencias jurídicas del artículo 6° del C.P.T. y S.S., a las empresas industriales y comerciales del Estado, en virtud del principio general hermenéutico según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, es decir, que en este caso, el demandante está obligado a ejercer el agotamiento de la reclamación administrativa.

Consecuente con lo expuesto, al no hallarse cumplido el requisito de procedibilidad, se impone declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, disponiéndose la devolución de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto. En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza